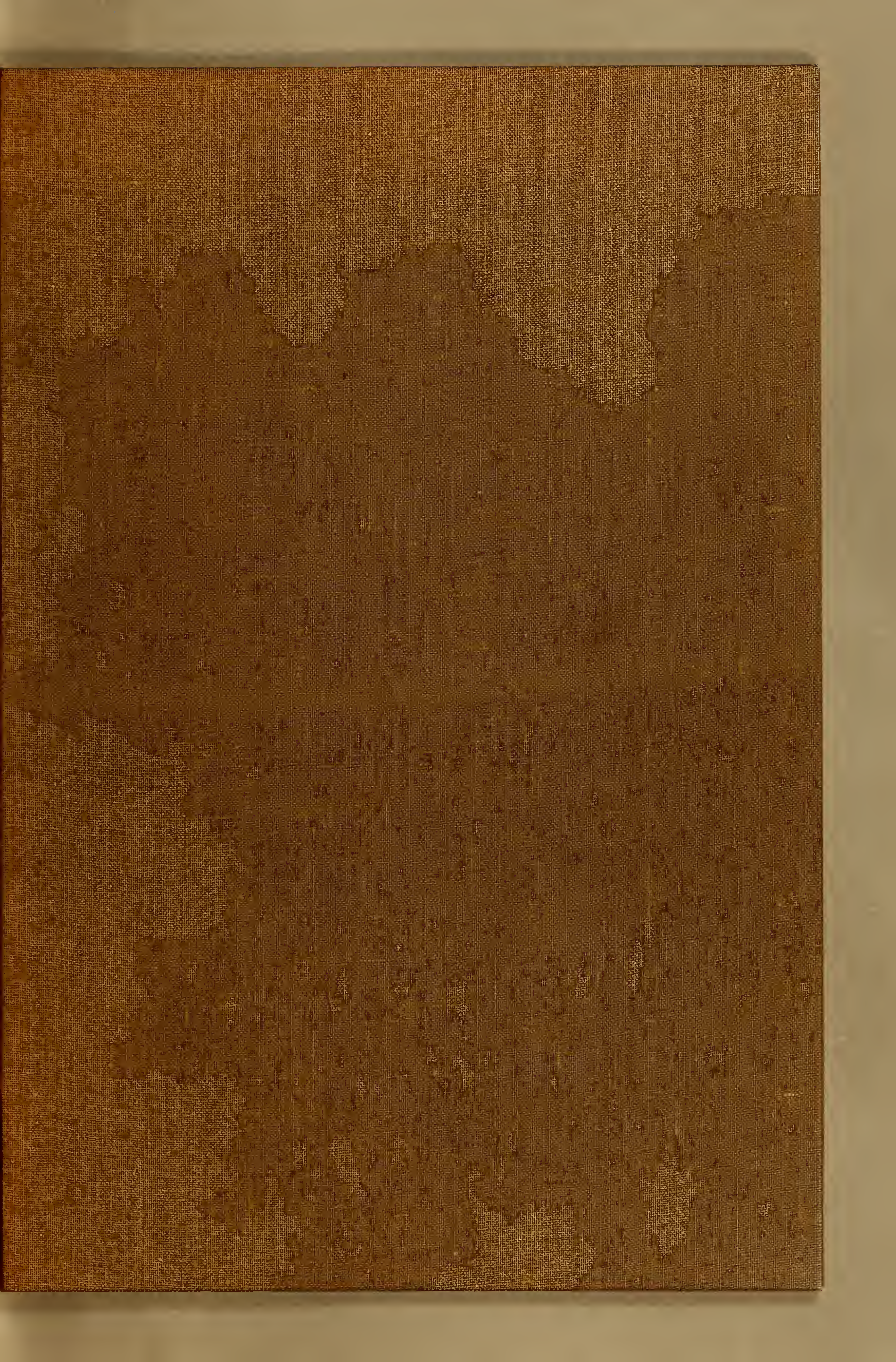
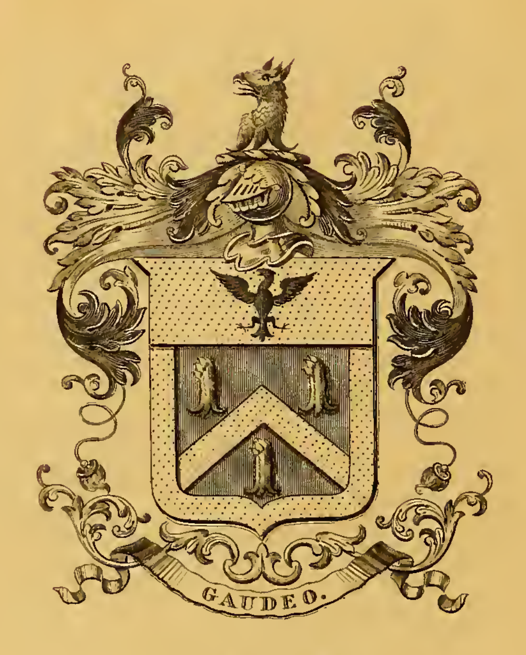
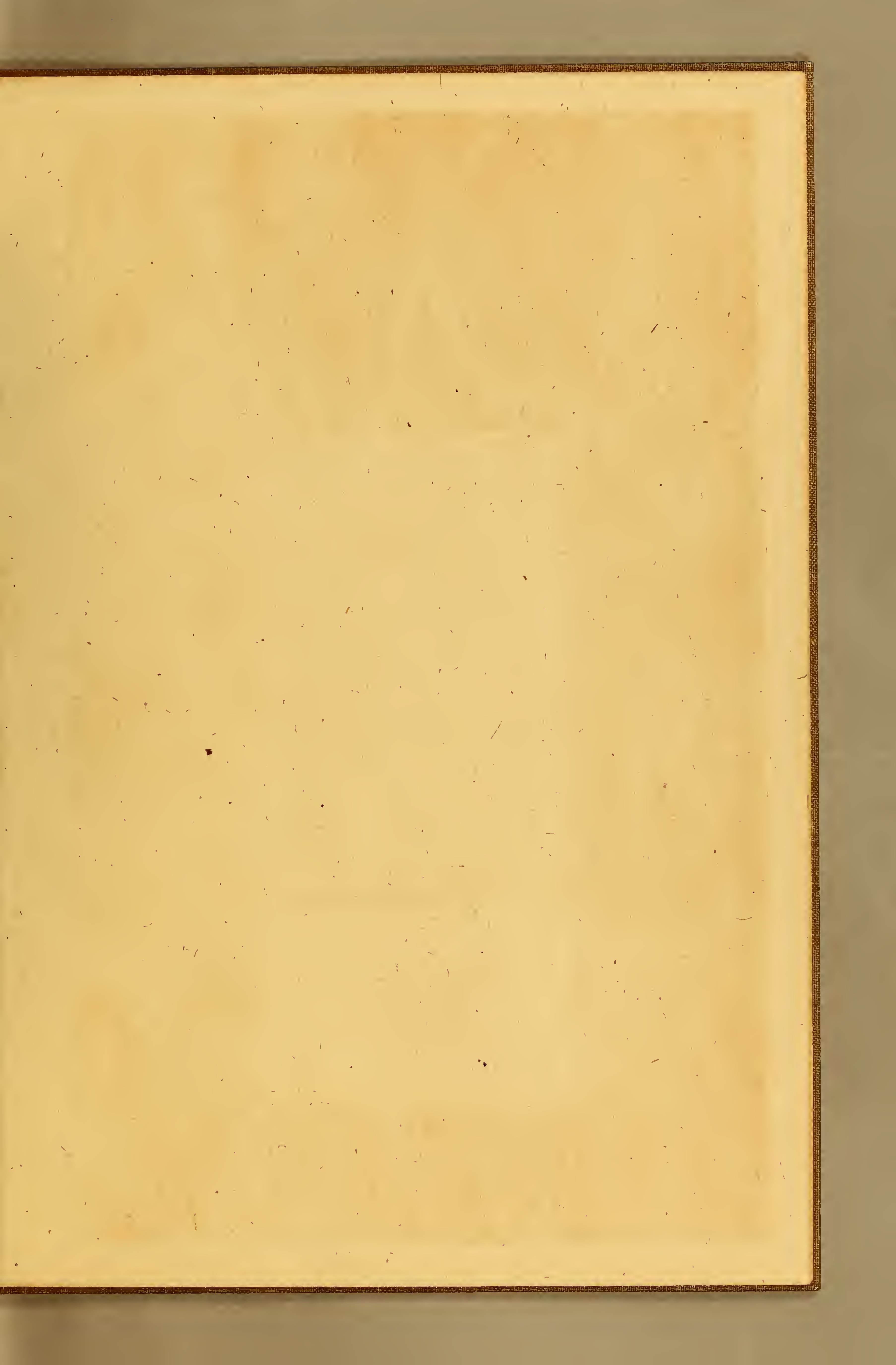



GAUDEO.



economía

Muy raro

Falta en Palau



Señor Excel.mo

MEDIOS EN SERVICIO DE SV MAGESTAD, para que la reduccion general de los Indios del Reyno del Peru a ſus pueblos, ſe pueda hazer con efecto en breue tiempo ſin coſta de la Real hazienda.

HAZIENDO Recuerdo a V.E. de lo mucho que importa poner en execucion la reduccion general de los Indios del Reyno del Perù a ſus pueblos, V.E. reconociendo la grauedad deſte negocio (y que aunque muchos la han propueſto, y confeſſado los daños que reſultan de no executarſe, no han apuntado los medios neceſſarios para ſu execucion, ſin los quales queda la propueſta infructifera, porque como dize Ouid. *eleg.* 9. *Senſus ineſt cunctis, tollitur arte malum*) me mandô, que yo propuſieſſe, ò dixeſſe lo que ſe me ofrecia: cō eſte motiuo; y alentado de los deſvelos con que V.E. atiende al gouierno de aquel Reyno, y del zelo, y deſeo grande que en mi pecho eſtà encēdido del ſeruicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y que aunque muchas vezes ſe ha propueſto eſta materia, apuntandoſe las cauſas de las auſencias de los Indios, y la importancia de ſu reduccion, perſuadiendo a que ſe haga, no ſe ha moſtrado como ſe podrà hazer, que es lo mas dificultoſo, y dixo Philemon Poeta: *Homini facile eſt alijs conſulere, ipſum vero præſtare, difficilis res eſt.* He querido en eſte papel proponer los medios que me han parecido mas proporcionados, y de menos coſta a la Real haziēda, y a los propios Indios, para que V.E con la general, y grande noticia que tiene, y con eſta particular (pues es impoſsible tener preſente lo indiuidual de lo que paſſa en aquel Reyno) mande poner ſin dilaciō eſte negocio en execucion, para bien comun, aumento de la Religion Catolica, y deſcargo de la Real conciencia, pues es coſa aſſentada, que

A la

la concession que se diô a los Catolicos Reyes nuestros señores, por la santa Sede Apostolica, para que pudiessen sujetar a su Imperio el Reyno del Perù, y demas Indias Ocidentales, fue con condicion, y grauamen, que auiã de promulgar nuestra santa Fè Catolica en aquellas partes, y reducir por todos los medios que pudiessen a los Indios, para que la abraçassen, y permaneciessen en ella, *vt constat ex Bullis Alex. Quarti, & aliorum Summorum Pontificum quas refert D. D. Ioannes de Solorçano lib. 2. de Iure Indiarum, cap. 24. num. 5.* Y este es vno de los principales derechos en que se funda, por parte de su Magestad la justa adquisiciõ, y retencion de aquel Reyno, *vt docet idem D. D. Ioannes de Solorçano dict. lib. 2. cap. 10. & 11. & 16. cum nouem cap. seq. & lib. 3. cap. 5. cum duobus seq.* Y con este grauamen no se puede cumplir enteramente, porq̃ los Indios fuera de sus pueblos, ausentes, metidos en Guaycos, y Quebradas, y aun en otros pueblos, y los presentes, que tienen fuera de sus pueblos sus viuiendas, no pueden ser bien doctrinados, sino q̃ se estan, y viuen en sus primeros errores, y no solo se sigue este daño, sino otro mucho mayor, que es salir de los Guaycos, ò Quebradas, donde viuen, a los caminos, quando tienen algun parto, y metidos entre vnas peñas, aguardã a que passe alguna persona secular, ò Eclesiastica, con la criatura, y vn barro con agua, y saliendo al encuentro al caminante, le dizen, que aquella criatura està muriendose, que se la bautizen, y se quedan sin ir a la Iglesia a bautizarla, por los fines q̃ no digo por abreuiar. Y segun esto es cierto que està su Magestad obligado a reducirlos a sus pueblos, para que alli sean corregidos, doctrinados, y enseñados, *iuxta illud Ezech. cap. 34. Quod perierat, requiram: & quod obiectum erat, reducam.* Y tambien, porque no se cumple con auer propagado al principio el santo Euangelio, sino q̃ es forçoso que se continue, porq̃ a qualquier Rey Catolico incumbe por especial obligacion de su oficio, cuidar que sus vassallos sean bien doctrinados en la ley Christiana, conforme aquel lugar de san Iuan cap. vltimo: *Pasce oues meas.* El qual no habla solamente con los Pontifices, y Ministros Eclesiasticos, sino tãbien cõ los Reyes, y Monarcas seculares, *vt eleganter tradit D. D. Ioannes de Solorçano plures referens de iure Indiarum lib. 2. cap. 23. num. 143. cũ sequent.* porque son Vicarios de Dios en la tierra, *l. 5. tit. 1. part. 2.* y vno de los cargos graues que dize Dios ha de hazer a semejantes Principes es, que auiendose aprouechado de las riquezas de su Reyno, no velaron en reducir a sus subditos, y enseñarles el camino de la verdad, *vt habetur Ezech. cap. 34. Væ pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos: Nonne greges à pastoribus pascuntur? Lac comedebatis, & lanis operiebamini, & quod crasum erat occidebatis, gregem autem meum non pascebatis, quod infirmum fuit non consolidastis, & quod ægrotum non sanastis, quod confractum est non alligastis. & quod abiectum est, non reduxistis, & quod perierat non quæsistis.*

Tam-

También, porque no es justo, ni adequado a justicia, el que pague vno el tributo que deue otro, y no solo ellos, sino las tristes mugeres viudas, solteras, y casadas; a las quales hazen pagar por los maridos muertos, y ausentes, que no parecen, quanto mas el de muchos por estar ausentes, *vt notat Molin. de iust. & iur. tom. 2. tract. 2. disput. 668. num. 1. Solorz. de iustit. & iure, tom. 2. tractatu de tributis, & vectigalibus art. 3. controuers. 6. nu. 3. & Villalobos in summa, tom. 2. tractat. 8. difficul. 13. num. 5. & 7. & 8.* Y siendo llano, que la obligacion de trabajar en las minas, y en otros ministerios, es tributo personal, *l. numerum. 18. §. personalia, ff. de muneribus*, es cōtra todo derecho, q̄ porque los pueblos de Indios q̄ acuden a las minas de Potosi, Guancauelica, y otros minerales, estan despoblados, sean compelidos los pocos Indios que conseruan sus poblaciones, y hazen rostro en ellos a el trabajo de dichas minas, y demas obligaciones, no solo el tiempo que les cabe, sino tambiē por los ausentes, *l. 1. & per totum titulum, C. ne filius pro patre, l. 5. tit. 10. part. 7.* Y siendo este el mayor rigor que padecen, y que se ha ido continuando desde que se començò a sentir este daño, y la causa principal de sus ausencias, y mayor acabamiento, y que no se puede remediar por otro medio, que por el de la reduccion, està obligado su Magestad precisamente a poner remedio en esto, porque el principal oficio de vn Rey, es librar a sus subditos de las violencias, y extorsiones que padecen, *cap. Regum officium 23. quæst. 5. per quem textum, ita tenent omnes repetentes, ibi, & precipuè Ceuallos in tract. de cognit. per viam violentiæ, Salgad. de Reg. potest. vi oppræssorum, cap. 1. prælud. 1. & 2.* Sin que baste la ignorancia, ni las ordenes que se han embiado a los Virreyes, *vt probat textus in cap. quamuis 10. extra, de regul. iuris, ibi: Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oues comedit, & pastor nescit.* Tampoco se puede dezir, que su Magestad no puede mas: ni es justo que se diga, que su Magestad no tiene poder para librar a los Indios de las tiranias que les hazen sus mismos vassallos, *vt habetur Ecclesiast. cap. 7. Noli quærere fieri iudex, nisi virtute valeas irrumpere iniquitates.* Porque no solo tiene obligacion el Principe de hazer lo posible en fauor, y defensa de sus vassallos, como lo ha hecho su Magestad, que Dios guarde, despachando muchas cedulas para el buen gouierno del Perù, y que se ponga remedio eficaz en el buen tratamiento de los Indios, y en que sean bien doctrinados, è instituidos en nuestra santa Fè, *quas refert D. D. Ioannes de Solorçano lib. 3. de iure Indiarum, cap. 6. num. 28. cum sequent*, sino tambien lo que al primer viso pareciere imposible, *vt docet Stobeus serm. 100.* his verbis: *Theophylus interrogatus, quis perfectus Medicus fieret? dixit: Ille qui possibilia, & impossibilia discernere potest*, hasta dar la vida por ellos, *vt habetur Ioannis c. 10. Bonus Pastor animam suā dat pro ouibus suis.* Todo lo qual cessarà con la reduccion; porque con ella seran con facilidad los Indios do-

doctrinados,el trabajo del seruicio personal, su tassa, y tributos por iguales partes,a cada qual lo que le tocare. La Real conciencia justificada,los Encomenderos seguras sus rentas,florescerán las caxas Reales, y finalmente saldran estos pobres de las tiranias que de presente estan padeciendo,y el Reyno boluerà a su primer estado,*iuxta illud Deuter. cap.16. Iuste quod iustum est persequeris, vt viuas, & possideas terram, quã Dominus dederit tibi.*

Y començando a dar forma a esta reduccion con los medios mas proporcionados,y faciles que se ofrecen, para que con toda facilidad se haga,y sea permanente(que es a que mira su fin) Digo señor,que(hablando con todo rendimiento,y modestia que acostumbro) ante todas cosas,como mas fundamental mandarà el Virrey por sus prouisiones con todo rigor,y aprieto(porque este negocio lo pide assi en todos sus actos para su mejor execucion) a los Corregidores del dicho Reyno, que cada vno en su distrito haga hazer por cada repartimiento las chacaras,y sementeras de comunidades,las mas copiosas que puedan,de las semillas que se cogen,y dan en cada Prouincia,conforme a sus temples:lo qual hecho darà cuenta al Virrey con testimonio por entero de lo que se ha sembrado,y de lo que se ha cogido,y lo continuaran,pues por ordenanças tienen obligacion de hazerlo,y cogidas las encerraran en sus piruas,y casas,que para este efecto ay, para que aya con que poder socorrer el año siguiente (que es quando se ha de començar esta obra) a los Indios que passaren por sus Prouincias, lleuandolos a reducir,que no lleuaren que comer,y darles para q̃ siembren en llegando a sus pueblos,y que coman hasta que cojan sus frutos, y no les sea causa el no tenerlos a boluerse luego, y el hambre a desesperar;y lo demas guardaran como fuerẽ continuando en dichas semẽteras de comunidades para el año,ò años que se ofrecieren esteriles sin llegar a ellas,ni gastarlas en otro efecto,hasta que sea conocida la bondad del año venidero(como lo hazen en muchos lugares desta España,con los depositos,y alholies,que para este efecto tienen) que entonces se podran vender las semillas, para aplicar su procedido a otros efectos,conforme a lo dispuesto por dichas ordenanças, para ayuda a pagar sus tassas,y tambien en hazer las sementeras de los que huuieren salido a hazer sus mitas. Y estas sementeras han de ser ante todas cosas. Estas se hazen por los principios de Octubre, ò fines de Setiembre en las Prouincias de arriba,que llaman la sierra,que es el tiempo,y quando se ha de dar principio a esta maquina,y en los llanos estaran cogidas las dichas comidas por Diziembre,y Enero,por ser diferentes los temperamentos. Y para que en esto no aya tibieza, y sean permanentes estas sementeras,lleuaran los Iuezes de residencia instruccion en sus despachos,para que si el Corregidor que saliere no tuuiere

re

te las comidas en sus depositos,y hechas las sementeras, que a su costa se prouea lo vno,y lo otro,y este orden de gouierno obseruò el Inga siempre en todas las Prouincias del Reyno,teniendo vnos depositos, ò Guayras,que llaman en su lengua,en parte donde los bañasse el aire, porque no las diesse el gorgoxo,ò polilla, para en los años faltos socorrer a sus vassallos,y a los que ocupaua en viajes,y en otras cosas de su seruicio,que era dictamen alumbrado de gran razon, y este mismo se obseruaua años passados en vn Curato dõde fui Cura,de suerte,q̃ si el Corregidor,ò el Cura,ò algun Ministro auiã menester vn Indio para embiarle,no era necessario preuenirle,sino llamarle,y del deposito se sacaban las ojotas,ò sandalias para calçarse, y la comida necessaria para ir,y boluer,y con esto no tenia dilacion qualquier despacho,ni escusa el Indio,de que no tiene que comer,ni con que ir.

Siguese aora,que para mejor execucion de nuestro intento,serà necessario,que las dos jurisdiciones se aunen,y den la mano,encomendãdo su Magestad por su Real cedula a los Arçobispos,y Obispos,y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante,celebren vna synodo,que serà antes de la Septuagesima,para que por este tiempo se aya acabado,en q̃ se hallaran todos los Curas,assi Seculares,como Reglares, con todos los Prelados de las Religiones que se hallaren en cada Diocesis,y se determinarà vna cesion, ò capitulo en que se les mandarà a todos los dichos Curas de qualquier calidad que seã (sin expressar en dichas cedulas,ni a dichos Curas para que fin,ò efecto) con censuras, y perdimiento de Beneficio,y a los Reglares, que perderà la Religion las Doctrinas que tuuiere en aquel Arçobispado,ò Obispado,si por negligencia,ò malicia faltaren a lo que se les mãdare por dicha synodo, y vnos,y otros quedaran inhabiles para poder obtener Beneficio ninguno,ni Prebenda Eclesiastica en adelante,que cada vno haga vna lista, ò padron de todos los Indios que huuiere en su Beneficio, con toda claridad,y distincion,aparte los naturales originarios de la Doctrina,y la ocupacion de cada vno,y aparte los q̃ llaman forasteros,distinguiẽdolos en diferentes listas por sus Prouincias,y pueblos,la edad de cada vno,su estado,y si tienen hijos, y que tiempo ha que faltan de sus pueblos propios,y que tiempo ha que assisten en sus Doctrinas, en q̃ paraje,y en que ocupacion,y que hazienda tienen,la qual lista han de hazer desde el dicho tiempo de la Septuagesima hasta el Corpus inclusiue,que es el tiempo que los Indios son mas assistentes donde tienen sus viuiendas,y hecha,luego al primer dia despues del Corpus, la remitiran al Obispo,ò superior del Obispado,quedandose con otro en su poder,diziendo cada vno en la cabeça de su padron,lista, ò padron de los Indios de tal Doctrina en tal Prouincia, para que assi se conozca en que Doctrina,y en que Prouincia estan los Indios ausentes, para

que el tal Prelado lo remita al instante al Gouierno, y esto quedarà assentado en la Synodo, para que se continue en adelāte, y para que hecha la reduccion, se les mande con las mismas penas no admitan en adelante Indios forasteros para viuir en sus Doctrinas, y no les lleuen el peso ensayado que acostumbran, y por la codicia del los amparen, sino que denuncien del al Corregidor para q̄ lo castigue, y haga boluer a sus pueblos a costa del que lo huuiere amparado, castigandole con otras penas: y el Visitador Eclesiastico cuidarà del cumplimiento de la Synodo, expressandolo los Prelados entre las instrucciones que les dieren quando los embiaren à visitar. Hablarà tambien su Magestad en sus Reales cedulas con los Prelados de las Religiones, que no son los que menos pueden hazer en este caso.

Tambien mādarà el Virrey por sus prouisiones a todos los Corregidores, no insinuandoles para que fin, hagan las mismas listas por el dicho ordē, y en dicho tiempo, valiendose de algunos hombres sueltos que viuen en los partidos de Indios, a quienes no se les escōde nada, con apercebimiento de suspension perpetua de oficio Real si por omision, ò malicia huuiere alguna falta, y de adelātar a mayores mercedes al que mas Indios manifestare, y harà mas vna lista de los Indios que faltan desde la vltima reuisita, como se aya hecho en cada Corregimiento, y declarado el tiempo que ha se hizo la vltima, y quedandose con vn padron en su poder, remitiran otro al Gouierno.

Y esto todo haran tambien los Caciques, y Gouernadores naturales, auisando en donde tienen noticia estàn los Indios q̄ les faltan desde la vltima reuisita, y estos padrones de todos remitiran los Corregidores al Virrey con los suyos al tiempo, y quando està ordenado a los Eclesiasticos, quedandose cada qual con otro padron en su poder, y los Caciques visitaran cada quatro, ò dos meses sus Indios para vèr si falta alguno nueuamente, y se haga con aprieto diligencia para buscarlo, no de cumplimiento, y en cogiendole castigarlo, a cuyo escrutinio ayudarà el Cura, y el Corregidor visitarà cada seis meses, pues no tiene otra cosa a que atender en su oficio.

Hecho lo referido, y embiado al Gouierno los dichos padrones, q̄ con ellos harà lo que en su lugar se dirà, los Corregidores haran luego al instāte pregonar en sus Prouincias, Pueblos, Punas, Chacaras, y dōde huuiere qualesquier Indios, que ninguno salga fuera de la Prouincia, ò de su Pueblo sin su licencia, ò la de su Cura, y esta por tiempo limitado, y declarado para adonde, con graues penas, para que cogiendolos sin dicha licencia fuera de la Prouincia donde de presente tiene su casa, qualquier Corregidor, ò Tenientes lo castigue, auisando a los Curas, Caciques, y demas personas lo denuncien, porque serà castigado el que lo aluergare, y lo haràn boluer adonde tiene su casa: y al

que

que fuere con licencia, si estuuiere cumplida, le haràn boluer luego, y si huuiere passado vn mes del termino de la licencia, lo castigarà el Corregidor, sino es que huuo causa para ello, y se remitirà a costa del que lo aluergare en donde se hallare; y esto se expressarà en dichas prouisiones, y se obseruara hecha la reduccion para en adelante, por lo que importa para el buen gouierno, y obuiar muchos inconuenientes, y ocasiones en ofensas de Dios.

Y tambien porque no es solo en tierra donde los Indios tienen las ocasiones de ausentarse de sus pueblos, se renouaran las cedulas, y prouisiones con las penas en ellas contenidas, que se han despachado cõtra los dueños, y maestres de naos, y embarcaciones pequeñas q̃ dieren passage en ellas a qualesquiera Indios, aunq̃ tẽgan quitado el cauello, y parezcan mestizos, y los assegurẽ por tales qualquier persona de qualquier estado, ò excepcion q̃ sea, sino lleuare licẽcia del Gouierno, que no la dara si no presentare fee de Baptismo de como es tal mestizo, y tampoco ocupados en el seruicio de sus embarcaciones, porq̃ con esta ocasion no se ausenten, que es lastima ver los que ay perdidos en Panama, Cartagena, la Habana, y aqui en España, y en las Indias en el Reyno de la Nueua-España, que vnos huidos, y otros arrimados a personas, passan a fin de no boluer a sus pueblos.

Y porque lo q̃ mas destruye las Republicas, y enflaquece las fuerças dellas, es la mudança de trages, importarà mucho para que lo que se intẽta tenga mejor efecto, se publique entre los Indios en todas las Ciudades, y Pueblos del Reyno vna prematica para que generalmẽte todos de qualquier condicion que seà por obuiar exemplares, pues a todos les importa esto, se vistan en sus trages naturales, que fue el q̃ trageron sus padres, y abuelos, pues dello se le seguira grande vtil, y como a tan menores se les puede mandar esto, por lo que les importa, con algun apremio, porque no es su menor destruicion, porque como son tan dexados en poniendose capa, çapatos, y sombrero no les obligaran a trabajar, y seruir por quantas cosas ay en el mundo por parecerles que todo les sobra, antes lo hurtaran para sustentar el vestido, q̃ trabajarlo, que son como la hormiga, que en criando alas se les sigue su muerte, y este fue el principal fundamento del gouierno del Inga, porque todos los Indios tenian diferentes trages, segun la Prouincia de donde cada vno era, y asi en dondequiera que vn Indio se hallaua, era conocido, y desta suerte podran sus Caciques, aunque no se ayan criado con ellos, conocerlos dondequiera que los vieren cõ facilidad, y qualesquier personas, no admitiendo contradicion a esto por lo mucho que importa para el total gouierno, aunque la reducciõ no se hiziera. Y porque algunos maliciosamente alegaran por no vestirse en su trage natural, que no conocieron padres, ni abuelos, y que tampoco

sa-

saben de donde eran, ni en donde ellos nacieron, que se han criado en pueblos de Españoles, y en haziendas suyas, y que asi no tienen noticia de sus trages, se les mandarà que escojan el de la Prouincia que quisieren, con aduertencia, que con el se hã de obligar a las cargas, y obligaciones, a que la Prouincia que escogieren esta obligada; que desta suerte se inclinaran a su natural, los que lo supieren; porque en aquel Reyno no militan las razones que aca en España, que en yendo qualquier hombre a auezindarse a vn lugar, al instante lo empadronan, para cargarle las cargas a que los vezinos del estã obligados, aunque sea noble hasta que lo pleitea, y lo prueua, sino es en los lugares de vehetria, y alla en ausentandose vn Indio cincuēta leguas de su pueblo queda libre, porque si en el pueblo, ò hazienda donde fue a parar no halla la acogida que quiere, se va de alli a otro, y asi lo sobrelleuan en donde quiera que llega. Y porque otros se quitan el cabello con malicia, como los Españoles, diziēdo son mestizos, y andã en habito de Español, se les obligara a que lo prueuen con fee de Bautismo, porque no sirua de exemplar a otros; y asimismo hecha la reduccion, se les mandarà no anden a mula, ni traten en ellas, sino que les obliguen a que criē sus ganados, que es el que llaman carneros de la tierra, en que la prouidencia diuina les diò, conforme a su natural, lanas con que vestirse, pellejo con que calçarse, carne que comer, y bestia en que cargar, y en ellos hazienda con que vandearse, y dexados, como he dicho, han dexado perder estas crias, que eran considerabilissimas para hazerse ricos, y no solo ellos, sino muchos Españoles que han buelto a España muy ricos con el trato, y tragin destos carneros, y asi dizen alla, mas hombres ha echado a España ricos este ganado solo, que los demas de todas las Indias, de suerte, q̃ tenian crias que vender, y con q̃ hazer sus ropas de tassas, y vistiendose todos en sus trages tēdra salida, y consumo esta ropa, y podran con facilidad enterar sus tassas, y tributos, y asi tendrã sus tratos, porque en donde se cria con abundancia este ganado, por ser tierra muy fria, no ay abundancia de comidas si el año es malo, y asi sacan lanas, y carneros, y entran comidas, y con esto tienen sus correspondencias, y tratos conforme a su natural.

Remitidos los padrones al Gouierno, hara el Virrey, que todos se vean, y se vayan en vno incorporando todos los Indios q̃ pertenecē à vna Prouincia, q̃ estã ausentes della, cõ claridad, q̃ ira anotado cada Indio en q̃ Prouincia, en q̃ pueblo, ò paraje està, y en que ocupacion, el estado, familia, edad, y hazienda, y asi de todas las demas Prouincias. Hecho esto, v.g. todos los Indios que pertenecieren a la Prouincia de Chucuyto, se le embiara vn padron de todos los Indios que tiene ausentes, con la claridad, y anotacion de arriba, para que les conste donde estan, de sus familias, y hazienda, y al mismo tiempo orden cõ pro-

uis

uision,y apremio à los Corregidores en donde estuuieren dichos Indios, para que salgan de cada parte con ellos personas de seguridad, q̃ siempre tienen los Corregidores personas en sus partidos de quiẽ seruirse, con quienes podran embiar los de su Prouincia, a las que les pertenece saliendo de la suya con los Indios forasteros, los que pertenecẽ a Chucuyto encaminados a ella, y los de las otras a las otras, hasta llegar a la mas vezina Prouincia de la de adonde salieren, en donde los entregaran, y della traira testimonio de auerlos entregado al Corregidor della para satisfazer al suyo, y asi de mano en mano iran hasta lleuarlos a sus mismos pueblos, ò Prouincia, sacando de todas partes testimonios de los entregos, y de sus Prouincias recibos; y lo mismo hara la Prouincia de Chucuyto con los que tiene en la suya forasteros, y asi las demas, que viene a ser vna como reciprocacion, con que en breues dias me parece, esperando en Dios, està hecha esta reduccion, *vt habetur Prouerb. cap. 3. Habe fiduciam in Domino ex toto corde tuo; in omnibus vijs tuis cogita illum, & ipse diriget, gressus tuos.* Y sin ninguna costa a la Real hazienda, porque a estos Indios, como esta preuenido, mandara el Virrey, que sino lleuaren de comer, que si lleuaran de lo q̃ tuuieren en sus casas, que de lo que huuiere de comidas de comunidades, se les dè para passar por su Prouincia a cada Corregidor: y lo mismo a los que los lleuan a su cargo, con apercebimiento a estos que los lleuan, de penas graues por qualquier falta de Indio que aya, y a los Indios por qualquier fuga que intentaren, cõ que no es necessario embiar Iuezes reducidores, por los grandes inconuenientes que tiene, y no ser de fruto ninguno sus diligencias, ni el Virrey, ni sus Oidores tienen para esto a que salir, sino que desde su casa lo puede mandar, porq̃ el amor que tienen a su Magestad en aquel Reyno sus vassallos, es tan grande, que nunca faltan a la fidelidad que deuẽ a su Rey, y señor por vtilidad, ni interes ninguno, *vt dixit Edouardus Vestonus in theatro vitæ ciuilis, lib. 1. cap. 13 num. 8. Non norunt Hispani falsando fidem vtilia, sibi comparare.* Antes todos ayudaran con amor a executar accion tã santa, que todos la piden, y desean, subordinando sus vidas, y haziendas a lo que su Magestad dispusiere dellas, con tan prompta, y leal voluntad, como se quenta de *Ethai. lib. 2. Regum, cap. 15. Cum fugeret Dauid à facie Absalon, dixit illi Ethai: Viuit Dominus, quoniam in quocumque loco fueris, Domine mi Rex, siue in morte, siue in vita, ibi erit, & seruus tuus.* Y porque a los Indios que estan en los asientos de minas, tendria alguna dificultad el reducirlos, por los inconuenientes que dello se seguirian, y por auer cedula de su Magestad, despachada en veinte y seis de Mayo del año passado de seiscientos y nueue, en que manda, que los Indios que de su voluntad se huuieren auezindado, y quisieren assistir en dichos asientos de minas, lo pudiessen hazer, cosa determinada, y resuel-

fuelta con deuido acuerdo,porque ordinariamente los defcubrimien-tos de afsientos de minas fon en parajes defiertos. Mas efta cedula fe ha de entender que habla folamente con los Indios de las Prouincias que eftan deftinadas para el feruicio de aquellas minas donde eftu uieren auezindados,y no con otros para otras,ò otros efectos. La razon es,que como eftan obligados a ir de fus pueblos a hazer la mita al tiempo,y quando les cabe en el feruicio de dichas minas, fe tendrian andado aquel camino,y fiendo de fus conueniencias el quedarfe en dicho afsiento,fe lo permite fu Mageftad por fu Real cedula, no para q̃ fe exceptuen del trabajo, y cargaffe todo fobre los que han quedado en los pueblos,cofa que lesha obligado a aufentarfe a toda prieffa, y afsi ferà neceffario,que executado lo que eftà dicho(en razon de los padrones, y de que no falgan de donde eftuuieren fin licencia de fus Curas,y que con todo apremio fe viftan todos igualmente en fus trajes naturales,para que con diftincion fe conozcan los Indios que pertenecen al feruicio de cada afsiento de minas,y a la Prouincia de donde fueren,porque como ha tantos años q̃ fon defcubiertas, eftan en nietos,y bifnietos los auezindados,y otros acabados: y afsi reconocidos por los padrones,y demas medios que quedan referidos, los Indios que ay en la villa de Potofi,y en los demas afsientos, que tienen fituacion de Indios,fe diftinguiran,y conoceran los que pertenecen a cada Prouincia,de que fe haran capaces los Curacas,y Caciques q̃ de prefente fe hallaren en dichos afsientos,para que quando fe hiziere entero de mita,y huuiere de caber mita a los que eftan en dichos afsiẽtos) fe ordene a los Corregidores de minas de fituacion de Indios, embien teftimonios a los Corregidores de los partidos, dos mefes antes que entren a feruir,para que con tiempo fepan la cantidad de Indios, que fe halla en el afsiento que pertenece a cada Prouincia para aquel prefente entero,y afsi en adelante en todas las mitas,para que de cada Prouincia efcalfen otros tantos,y los embien menos quantos fon los que de cada vna dellas fe hallan en dichas minas,y tengan los que eftã en los pueblos algun aliuio,porque como eftas poblaciones de minas fon lugares de tratos,entradas,y falidas,huelganfe los Indios de viuir en ellos,no obftante no tener vn palmo de tierras en que fembrar, por que aunque ellas fon infructiferas,no fe les da a ellos nada, por tener mas libertad para fus vicios,no aplicandofe al trabajo,mas de quando la demafiada necefsidad les molefta: y como ya eftà en nietos, y bifnietos,como he dicho,ha crecido en fus Caciques el defconocimiento dellos,por la mudança de los trajes, y afsi no fe aprouechan dellos para fus enteros,por auerfe criado los vnos aufentes de los otros,con que en las faltas piden los mineros los Indios que les tocan por entero. Los Caciques no tienen con que enterar,echan mano para hazerlo

de

de los presentes que traen de sus pueblos,no obstante auer acabado de salir de su mita:con que vistose assi agrauados se desesperan,y se ausentan de los assientos de minas,y no quedô satisfecho el minero con la fuga del Indio,que tampoco boluiô a su pueblo por no ser castigado, ni boluer otra vez a la mita,con que el Cacique queda a las molestias que con el se hizieren por la falta,con lo qual se haze insufrible el trabajo,por no repartirse entre todos los que lo deuian lleuar, *vt tradit Ennodius in vita Epiph.cap.14.Fit ad importandum facilis sarcina quam multorum colla sustentant*. Y se haze intolerable este seruicio,y mas dura seruidumbre,que la de los esclauos,como dixo *Saluiano lib.6.de gubernatione Dei:Omnes quippe captiui,cum semel redempti fuerint, libertate potiuntur.Nos semper redimimur,& nunquam liberi sumus.* Ay otros Indios que no estan obligados al seruicio de las minas,que por gozar de lo licencioso de los assientos dellas viuen en sus poblaciones, y sin reconocer a Cacique,ni a Curaca ninguno,entran,y salen,y se van a viuir a otra parte si quieren,que lo peor que tienen estas gentes,es la poca estabilidad en parte ninguna,por lo que tienen de poco constantes, que se hara con ellos se reduzgan a sus pueblos,ò lo que adelante se dirà.

Otros Indios ay,que los llaman Yanaconas del Rey,y es,que quãdo D. Francisco de Toledo hizo la reduccion general de aquel Reyno,señalò vna cantidad de Indios moderada,para el seruicio de las caxas,y Casas Reales,y de la Iglesia,con este nombre de Yanaconas, y para que dellos se cobrassen las tassas,y tributos,y los hiziessen acudir por sus turnos a seruir,que alla llaman mitas,les nombrò vn Capitanejo,ò Cacique,y ha crecido este numero de Indios en tanto aumento,que huuo vn Capitanejo,ò Cacique de los tales en Potosi (pocos años antes que yo viniesse a España) que por via de concierto estaua conuenido con los Oficiales Reales en ocho,ò diez mil pesos, por los tributos,ò tassas destos Yanaconas,sin lo que triunfaua, y gastaua en regalar,que seria otro tanto,que robaua,y vsurpaua de los Indios, no de aquellos solos destinados para aquel efecto de Yanaconas, sino que de muchissimos Indios que andan bagabundos, los quales por gozar deste priuilegio de Yanacona,se van a los tales Capitanejos, ò Caciques q̃ llaman,y le dizen q̃ el os no conocen Curacas,ni Caciques propios,y que no saben de donde son,que los empadrone por Yanaconas del Rey,con vn tanto que le dan de presente,y el lo haze, y sabe en q̃ paraje estan,y dellos cobra cada año,ò por tercios, no me acuerdo si son doze pesos por seis meses,con que viuen en la ley que quierẽ, y en donde quieren con dezir,soy Yanacona del Rey,y entre estos ay Indios de minas, Yanaconas de chacaras,ò haziendas, y otros de otras ocupaciones:y lo mismo que estoy diziendo de Potosi, en quanto a los Yanaconas,ay en las demas Ciudades donde ay Casas Reales,co-

mo

mo en el Cuzco, Arequipa, y otras, podrase hazer con estos, y cõ los antecedentes a estos, que estan, y viuen en los asientos de minas, que no estan destinados para ellas, vestidos en sus trages, que se reduzgan a sus pueblos, y los que no quisieren los aplicaran al seruicio de las minas donde se hallaren, haziendo computo dellos, prorratandolos en las Prouincias obligadas a la mita, cargando la mas parte de Indios a la Prouincia mas falta dellos, y asi a las demas, que por los padrones, y reduccion general se conocera, para que incorporados acuda cada qual a lo que le tocare a la Prouincia donde los aplicaren, y entren las mitas con ellos: Y en cumpliendo con su mita, y mudandose, haran los Corregidores, que de la misma manera que los reciben quando los traen para el entero, y seruicio de dichas minas, de la misma manera, y con el mismo cuidado se los entreguen a los Capitanes de la mita cũplida todos los Indios que truxeron de sus Prouincias, y pueblos para el dicho efecto, con testimonios dello, y de los que huuieren muerto en dicho asiento de dicha mita, y de los que se huuieren casado con sus mugeres, que quando estos bueluan, hallaran hechas sus chacaras, ò sementeras, ò cogidas (como està dicho en el punto de las sementeras de comunidades) con que bolueran con alguna codicia a sus pueblos. Y si de los avezindados se quisieren boluer a viuir a sus pueblos por ver el nueuo orden, se les dẽ tierras en ellos como a los demas presentes nueuamente reducidos, y esto se les ha de dar a entender quando cada vno sepa de que Prouincia, y pueblo es.

Y porque ay otros asientos de minas en donde ay Indios auezindados, que no tienen situacion dellos para el beneficio de dichas minas, como es el de Oruro, que por las conueniencias de aquella Republica, no sera bien sacarlos del dicho asiento, se podran destinar para ellas. Porque si se dexassen por razon de dicha cedula, y no incomodar, y desamparar aquel asiento, sin alguna aplicacion. me parece, que los Caciques de las Prouincias de donde fueren, los inquietaran cõ ocasion de cobrar dellos los tributos, y tassas, y de enterar con ellos el seruicio de las minas para donde estuuieren destinados, y resultaria el q̃ se ausentassen a otras partes, y vn cebo para robarlos.

Y porque tambien ay otra dificultad con las prouisiones q̃ los Virreyes hã despachado en fauor de los Indios en esta forma: que todos los que estuuieren, y huuieren viuido tiempo de diez años fuera de sus pueblos, ò en tal parte, no los inquieten, sino que antes los dexen, como a quienes han adquirido domicilio, con que parece les han abierto puerta, para que con mas mano se ausenten, que con irse a vn valle, ò hazienda de Españoles, qualquiera los alberga, y haze empadronar, y luego alegan vezindad de diez años, y se amparan destas prouisiones, y el mayor daño no es este, sino q̃ no se conseruan en aquellas partes,

tes, con que no se les sigue vtil ninguno, antes son mas molestados, y vexados, y dello les resulta otros mayores daños, como tengo dicho, con que lo que se procura, y establece por estas cedulas, y prouisiones en fauor, y vtilidad de los Indios, redunda ordinariamente en su mayor daño, y detrimento, como lo aduierte doctamẽte el señor Doctor Don Iuan de Solorçano *lib.3.de iure Indiarum, cap.6.num.68.* Con que serà acertado, que la reduccion se haga de rayz, desde quando se començò a sentir el mal, sin reseruar mas de los que estan en los asientos de minas, que se obrarà con ellos lo que està dicho, no admitiendo otras dificultades ningunas, que se representen para impedir cosa que tanto importa, sino a qualquiera dexarla sin respuesta, porque si se admiten, se representaran mõtes inexpugnables de dificultades, y su execucion no tendrà el expediente que se pretende, *vt ait Cicero de natura Deorum, Simonides Poeta vir doctus, ac sapiens, ab Hierone Siculo rogatus, quid nam aut qualis esset Deus? Ad deliberandum vnius diei spacium poposcit, id cum effluxisset, reuocatus, & quod pridie quæsitum erat visus absoluere, biduum postulauit. Eo rursus elapso petit quatriduum; cum sic sæpe spatium duplicaßet, inquit, cogito eo mihi res videtur obscurior.* Poniendo solamente en Dios la mira, en la conseruacion del Reyno, en el prouecho, y vtilidad de todos los Indios, con zelo de que su Magestad sea bien seruido, y que su Real conciencia estè justificada, a que deue mirar el q̃ gouierna, sin embaraçarse en dificultades, sino que antes le siruan de incentiuos, para emprender lo que conuiene, pensando siempre, que nunca son tan grandes como se pintan, como dize Seneca *epist.93. Turpe est cedere oneri, & luctari cum officio, quod semel recepisti. Non est vir fortis, ac strenuus, qui laborem fugit, nec crescat illi animus ipsa rerum difficultate. Consurgamus itaque aduersus fortunam, & quidquid inciderit, sciamus non esset tam magnum, quam rumore iactetur.* Quando vn particular dueño de alguna hazienda de campo que tiene Indios que llaman Yanaconas, que quando se hizo la primera reduccion, los auezindaron para poblar, y beneficiar dichas haziendas, con vna prouision de la Audiencia de aquel distrito, y con el Padron de dichos Indios, và adonde tiene noticia estan sus Indios, y aunque aya veinte, y treinta años, los saca, y lleua a su hazienda de donde quiera que estan, sin dificultad ninguna: y si esto haze vn particular por el beneficio de su hazienda; porque no serà su Magestad poderoso a hazerlo, por justificar su Real conciencia, auiendose de seguir dello tan santos, y saludables fines, como se ha dicho, con que no se deue dificultar el hazerla por los inconuenientes aparentes que se opusieren, *vt dixit Polybius lib.10. Nulla re vtili absti nondum est propter apparentem difficultatem*, porque no ay imposible que no vença el atreuido trabajo, y diligẽte cuydado, *vt docet Seneca epist.1. Nihil est, quod non expugnet pertinax opera, & intenta ac diligens cura.*

 He-

Hecha la reduccion en la forma dicha, embiara el Virrey comif-
sion a los Corregidores, para que cada vno en su Prouincia con afsif-
tencia de cada Cura en su Doctrina, y del Cacique, las visite, y vea si
conuiene reduzir a menos pueblos los Indios reduzidos, por quanto
no seran tantos como quando el pueblo de donde son vezinos, y ori-
ginarios se fundò, y tambien para que estèn mas cerca del Cura, porq̃
puedan ser mejor dotrinados, y con mas frequencia, y hecho se les re-
partan las tierras necessarias, a cada qual conforme a su familia, de suer
te que en esto estèn con desahogo, y lo mas cerca que pueda ser a sus
pueblos, porque no tomen ocasion de hazer casa en sus Chacaras, y
hagan en ellas su habitacion, puesto que las tierras que los Españoles
posseen, estan apartadas dellos, de suerte que no se les consienta tener
reduciones de parcialidades fuera de los pueblos, procurando todo lo
posible incorporarlos en menos poblaciones, con distincion de sus
ayllos, ò parcialidades. Y si no fuere conueniente encomendar esta
distribucion, y poblacion a los Corregidores, se podra cometer a los
Arçobispos, y Obispos, que para ello salgan luego a visitar sus ouejas,
dandoles esta comifsion para que como Pastores las apacienten, en lo
temporal tambien distribuyendoles las tierras conforme lo que pudie
re sembrar cada vno, y agregandolos a menos poblaciones, como es-
ta dicho.

Y se embiaran luego por los Virreyes a todas las Prouincias del
Reyno sus prouisiones, para que como se suele hazer se haga en cada
vna dellas por sus Corregidores reuisita general, para que con ella se
conozcan los Indios que huuiere por todos en cada Prouincia, y re-
partimiento, y se reseruen (como se haze) los que estuuieren para go-
zar de reserua, y se rebaxen los muertos, y los que con las diligencias
hechas no parecieren, ò se huuieren aplicado a algun asiento de mi-
nas, como se ha dicho, ò a otra Prouincia para el mismo efecto, dan-
dolos por consumidos, rebaxandolos en las Prouincias de donde fue-
ren, y cargandolos a las donde los aplicaren, que desta suerte tomara
nueua forma el Gouierno de aquel Reyno, que tan desquadernado es-
ta de presente, y los Caciques saldran de las cargas, y molestias q̃ pa-
decen, y gozaran de algun desahogo y aliuio, y procederan en adelã-
te con el nueuo orden, y no tendra lugar lo que de presente alegan,
que es no poder acudir a pagar tributos, ni enterar mitas por falta de
Indios.

Y concluso todo saldran los Oydores a sus visitas acostumbradas
conforme orden de su Magestad, segun la jurisdicion de sus Audien-
cias, y veran si cumplen, ò tienen cumplido con el tenor de lo dicho
los Corregidores, y con lo demas que se les huuiere mandado, y harã
con aprieto executar las penas que se huuieren puesto para los q̃ fal-

tae

taren al cumplimiento dello. Y assi el tal Oydor, como el Visitador Eclesiastico pondran cuydado con todo esfuerço en aueriguar si los tales Corregidores, y Curas se siruen de los dichos Indios en tratos con ellos, y en chacaneos de sus haziendas, y si faltan a su buen tratamiento para deponerle luego de su ocupacion.

Y porque no es la menor dificultad, ni menos dificil de resoluer el saber si estos Indios que han estado ausentes tantos años ha fuera de sus pueblos, donde sus Curacas no han sabido dellos para poder auer cobrado los tributos, y tassas que estan obligados a pagar, siendo assi que muchos dellos, conforme las partes donde huuieren estado, les auran hecho pagar las tassas conforme las pagan aquellos Indios en donde se huuieren empadronado. V. g. Ausentose vn Indio, fue a dar a algun parage de hazienda, ò chacara de Españoles donde ay otros Indios Yanaconas, por quienes los dueños dellas pagan las tassas, empadronase en ella, es sin duda que en aquel genero de tassas las aura pagado el tiempo que alli huuiere estado empadronado, porque los Corregidores las cobran todas de todos efectos en sus partidos, que para ello hazen cada año sus visitas, y tienen obligacion dello, y luego enteràn en las caxas a que pertenecẽ cada genero de tributos de aquella Prouincia. Tendràn pagado otros, segun lo que tengo dicho en el punto de Yanaconas del Rey, con que a mi vèr por vn camino, ô por otro tendran vna gran parte dellos pagadas sus tassas, ò tributos que aya sido a parte legitima. No lo aueriguo, que ayan entrado en las caxas, no lo asseguro, lo que se dezir es, que por su descarreamiento estos pobres nunca se vèn libres de molestias, y querer aueriguar las pagas destos tributos, causaria gran confusion: y assi sera bien que reducida esta gente, no se trate de rezagos ningunos, sino es que con la reduciõ se declare alguna vsurpacion que huuiere hecho algun Cacique, que entonces se procedera contra el, antes se les remitan todos los passados, porque seria el querer cobrar dellos violentarlos, y obligarlos à mayores desesperaciones, respeto de ser tan pobres, que nunca guardã nada para vna necessidad, sino que al instante que ganan algo lo gastã, y antes tienen gastado lo que han de trabajar que trabajadolo. Y puesto que lo que pagan es vna imposicion impuesta por su Magestad para el reconocimiento del vassallage, que puede como se la impuso releuarlos della (y comutarsela en otro seruicio) y assi por todo lo dicho serà conueniente remitirles todo lo passado, pues son rezagos que se deuen a los Encomenderos, y à su Magestad procedidos de los repartimientos, y Encomiendas que tienen por merced de su Magestad, y no son bienes adquiridos por su industria, con que tiene su Magestad mas amplia potestad, que si lo fuessen para disponer dellos, *ita tenet Tiberius Decianus consf. 25. num. 4. lib. 1. Lancellotus Conradus in templo omniũ iudicum, lib. 1. cap. 1. de Imperatore, §. 4. vers. Octauo, num. 6. Philippus Portius*

*tius de regul.iur.quæst.*15.*vers.Limita secundo, & Silua responsorum plura iura, & multi Doctores, Mastrillus de Magistratibus, lib.*3.*cap.*4.*num.*318.

Y no solo por las dificultades de los que han pagado se les ha de remitir los rezagos que deuen a sus Encomenderos, sino de piedad, y porq̃ no se les haga mas dura de lo que es la reducion, y tambien suspender por los años que pareciere conueniente, que paguen tributo alguno todos los que se reduxeren, *ita tenent plurimos allegans Mastrillus de Magistratibus, lib.*3.*cap.*4.*num.*427. Con que no seran parte los rezagos q̃ deuen los Indios ausentes para que no se haga la reduccion remitiendoselos del todo, pues es cierto que a ello no haran repugnancia los Encomenderos del Peru, porque quando pierdan los dichos rezagos (que no pierdẽ, porque no sabian si auia Indios que se los pagassen por la falta dellos) asseguran la gloria de cobrar en adelante sus Encomiẽdas por entero, con que en esto no puede auer escrupulo, *iuxta regulã textus in l.fin.C.absolutionibus, & l.*2.*& l.nec filio, ff.de natalibus restituendis, per quæ iura ita tenet Cabedo decis.*77.*num.*10.*part.*2.*& Farinacius plures referens in praxi crim.tom.*1.*tit.*1.*quæst.*6.*num.*18.*cum sequent.* Y de no hazer esta reduccion general se deue tener muy grande escrupulo: porque su Magestad puede mandar con efecto a los Virreyes del Peru hagan merced a los dichos Encomenderos de los oficios que estan a su distribucion, con que cessa el que puede auer en esta parte, porque lo que quita el Rey a sus vassallos por causa publica, no se lo deue satisfacer de su Real patrimonio, *ita tenet Lesius de iustitia, & iure, lib.*2.*cap.*5.*dubio* 8.*num.*4.*vers.Ratio.* Y supuesto que el ausentarse de sus pueblos lo causan las vexaciones que padecen estos desdichados, y no las ay mayores que boluer a ellos gastados, trabajados, y sin tener que comer, y verse oprimir por los tributos que no pueden pagar, por ser acabados de llegar de la mita, con que los obligan a boluer otra vez a ella, aunque no les toque, y sea el tiempo de su descanso. Cosa conueniente seria alentarlos con publicar que gozaran los que viuierẽ en sus pueblos, y se reduxeren a ellos de muchas franquezas, y libertades, *vt habetur Ierem.cap.*34.*Vos non audistis me, vt prædicaretis libertatem, vnusquisque fratri suo, & vnusquisque amico suo, & ecce prædico vobis libertatem, ait Dominus.* Como seran no solo remitirles los rezagos que deuen, sino que tambien seran reseruados generalmente de tributos, y tassas todos los Indios q̃ estan repartidos al trabajo de los asientos de minas, como lo estauan los labradores de Thracia en tiẽpo de los Romanos, *vt constat ex l.vnica, C.de Colonis Thracensibus, lib.*11. *Quia plerũque ad captas bello ciuitates, & agros in colendos, cum pensionis præstatione annua mittebantur, vt notat Petr.Gregor.lib.*28.*syntag.iuris, cap.*23.*num.*5.*& colligitur ex traditis ab Amescua de potestate in se ipsum, lib.*2.*cap.*17.*num.*23.ibi: *Ex his partim emissi.* Y pues su Magestad puede incorporar en su Real Corona todos los repartimientos que no lo estuuieren,

ren,como fueren vacando,de los que estàn destinados para el seruicio de minas,podra sin quitar a nadie nada releuarlos con toda justificacion de los tributos,y tassas que pagan,dexando los efectos de Dotrina,y administracion de justicia en su costumbre,y vigor,puesto que tienen tan graue carga,y tributo personal,como es trabajar en las minas,de que se les seguira mucho mas vtil que de dichos tributos,*ex regula textus in l.eum qui,30.ff.de iure iurando*,vbi dicitur:*Quod qui in vno grauatur,in alio releuari debet,idem probat textus in l.iure succursum, ff. de iure dotium,& l.secundum naturam,ff.de regul.iuris.Et certum est, quod nemo debet duplici onere grauari,l.nauis onusta,§.cum autem, ff.ad legem Rhodiam de iactu,l.Stycho in fine,ff.de vsufructu legato, l.Titia cum testamento,* 35.§.*qui inuita,ff.de legat.2.l.vnum ex familia,§.si rem,ff.eodẽ tit. l. Quia afflictio non est danda afflicto,l.Diuus Marcus in princip. ff. de officio Præsidis,l.si idem,ff.de iurisdictione omnium iudicum,l.pæna,§.fin.ff.ad legem Põpeiam de parricidijs,l.tam dementis,C.de Episcopis, & Clericis, cap. ex parte de Cleric.ægrot.cap.si quis à proprio,*11.*quæst.*5.*& notant Aloisius Riccius in praxi fori Ecclesiastici,decis.*628.*num.*3.*& Tuschus tom.*1.*pract. conclus. lit. A.conclus.*240.Con que es llano se conseruaran, y reducirã los Indios con facilidad a sus pueblos,*iuxta illud Osee cap.*7.*Reuersi sunt, vt essent absque iugo.*

Esto es,señor,lo que se ofrece en razon de los medios que se puedẽ tomar para hazer la reduccion general de los Indios del Reyno del Peru,que tanto importa,porque su Magestad no puede cerrar los oidos a tantos vassallos que la piden, *vt eleganter dixit Erasmus lib. 6. Apoph.*his verbis:*Adrianum Cæsarem transeuntem mulier quædam appellauit.Audi me Cæsar.Is cum respondisset;non est otium.Illa clamauit: Noli ergo imperare,ad hanc vocem restitit,& audiuit mulierem.*Esto es lo que ofrezco con todo rendimiento a los pies de la grandeza de V. E. y con el suplico,que sus yerros los califique su acostumbrada piedad por deseos de acertar en el seruicio de Dios,y descargo de la Real conciencia,y el bien de aquellos pobres Indios con emulacion del zelo grãde con que las atenciones de V. E. se desvelan procurando su mejor gouierno. Y para quando se diere principio a cosa tã graue, y menesterosa(que sera sin mudar el gouierno,porque no se interrumpa el orden començado,y se haga de peor calidad) para las dificultades que en la execucion se ofrecieren los medios que la ocasion pidiere, porq̃ no se dexe de conseguir tan alto fin,diziendo otra vez con *Ethai loco scitato:Viuit Dominus quoniam in quocũque loco fueris Domine mi Rex, siue in morte,siue in vita,ibi erit seruus tuus.*

Humilde Capellan de V.Ex.

Doctor Don Francisco Vgarte de Hermosa y Salcedo.

